

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO



Comentada por y para los chicos

Ilustrada por Tute



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Comentada por y para los chicos

Ilustrada por Tute



AUTORIDADES

Asesora General Tutelar
Dra. Yael S. Bendel

Secretaria General de Política Institucional
Dra. Laura Grindetti

Secretaria General de Gestión
Dra. Ana Cueva Rey

Secretaria General de Coordinación Administrativa
Dra. Paula Mazzucco

Asesora General Tutelar Adjunta de Menores
Dra. María de los Ángeles Baliero de Burundarena

Asesora General Tutelar Adjunta de Incapaces
Dra. Magdalena Giavarino

**Asesorías ante el Fuero Contencioso,
Administrativo y Tributario**

Asesora Tutelar de Primera Instancia N° 1
Dra. Mabel López Oliva

Asesor Tutelar de Primera Instancia N° 2
Dr. Damián Natalio Ariel Corti

Asesor Tutelar de Primera Instancia N° 3
Dr. Jorge Luis Bullorini

Asesora Tutelar de Primera Instancia N° 4
Dra. Norma Sas

Asesor Tutelar de Cámara N°1
Dr. Gustavo Moreno

Asesor Tutelar de Cámara N° 2
Dr. Juan Cataldo

**Asesorías ante el Fuero Penal,
Contravencional y de Faltas**

Asesor Tutelar de Primera Instancia N° 1
Dr. Carlos Bigalli

Asesor Tutelar de Primera Instancia N° 2
Dr. Rodrigo Carlos Dellutri

Asesora Tutelar ante la Cámara de Apelaciones
Dra. Noris Pignata

Ilustraciones: Tute

Diseño y diagramación: Dpto. Diseño y Comunicación del Ministerio Público Tutelar

PRÓLOGO

Desde que la Convención sobre los Derechos del Niño fuera adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, ha habido un gran desarrollo de literatura jurídica al respecto, tanto en doctrina y jurisprudencia como así también, en opiniones consultivas u observaciones generales de los organismos internacionales competentes.

Uno de los derechos más comentados y que constituye uno de los cuatro principios generales de la Convención es el derecho a ser oído. Sin embargo, hemos sido siempre los adultos quienes interpretamos y definimos su alcance.

¿Qué interpretan los niños que es el principio de su interés superior? ¿Qué entienden los niños en cuanto a la protección especial que este instrumento internacional les acuerda? Estas preguntas, como tantas otras, no siempre han sido respondidas por los propios niños.

Es por ello, que la Asesoría General Tutelar, en el marco del desarrollo del derecho del niño a la participación, decidí elaborar una Convención comentada en un formato dirigido hacia niñas, niños y adolescentes, con la activa intervención de sus protagonistas. Para llevar adelante el proyecto, los equipos interdisciplinarios que integran esta Asesoría realizaron talleres con chicos y chicas de diversas escuelas (de gestión estatal y privada) y organizaciones sociales con la finalidad de que ellos mismos fueran partícipes de su construcción. El espíritu de la iniciativa fue escuchar a los niños y tomar en serio sus palabras

Como fruto de dicha tarea se logró esta versión de la Convención –de y para los niños– que, con un lenguaje claro, refleja lo que ellos interpretan que son sus derechos.

Espero que las páginas que prosiguen sean de utilidad para todos aquellos que, en el cumplimiento de sus responsabilidades institucionales y con compromiso social, llevan adelante la trascendental tarea de hacer efectivos los derechos de la infancia y, fundamentalmente, que contribuyan al objetivo primordial que guió la realización de esta publicación: promover en niñas, niños y adolescentes el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos.

Finalmente, hago llegar mi reconocimiento y gratitud a todos los alumnos, docentes, directivos, funcionarios y colaboradores que con entusiasmo hicieron posible este trabajo. Y a Tute que con su ingenio y creatividad supo ilustrar y colorear los derechos contenidos en esta Convención.



Yael S. Bendel
Asesora General Tutelar

QUÉ ES LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Es el compromiso internacional que asumen los Estados para garantizar y resguardar los derechos de los niños, porque ellos deben ser cuidados y protegidos.

A través de este instrumento, los Estados están obligados a respetar los derechos humanos de los niños, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. En nuestro país la Convención fue aprobada mediante la ley 23849 en el año 1990.

Luego, en 1994, se le otorgó jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

Por su parte, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires garantiza su aplicación a través de su artículo 10.

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ha decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la

Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los art. 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

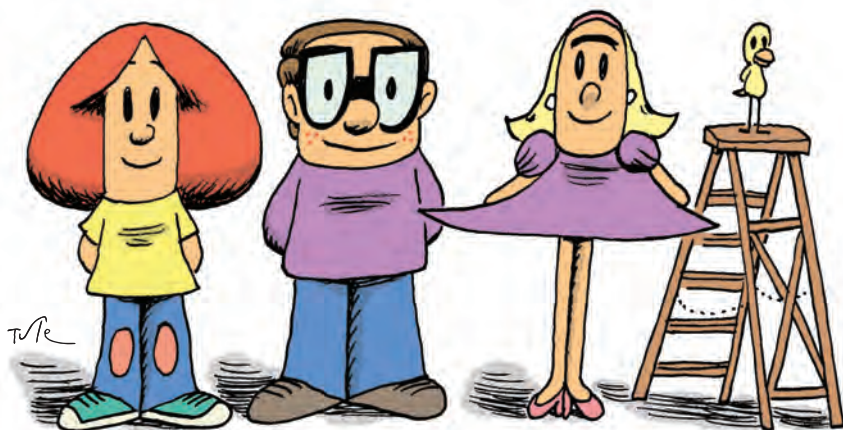
ART. 1: DEFINICIÓN Y APLICACIÓN

“La Convención es la constitución de los chiquitos, que somos el tesoro de mamá, papá, los abuelos y los maestros. Hasta que cumplimos 18 años somos personas en crecimiento que vamos aprendiendo cómo ser adultos.”

Colegio Bayard, 2° grado A, Palermo, C.A.B.A.

ARTÍCULO 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.



ART. 2: IGUALDAD ANTE LA LEY

“No importa si sos alto o petiso, grande o chiquito, o si tenés más o menos dinero, todos somos iguales frente a la ley, no lo olvidemos. Un mundo sin igualdad sería un mundo injusto y aburrido, respetemos a todos y podemos hacer un planeta mejor.”

Escuela de Jornada Simple Nro. 11 D.E. 5 República de Haití, 5° grado Turno Mañana, Barracas, C.A.B.A.

ARTÍCULO 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

ART. 3: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

“Para que tengamos un buen futuro, los adultos, nuestros padres o quienes nos cuiden tienen que elegir lo mejor para nosotros, protegiéndonos y priorizando nuestros derechos.”

Colegio Cristo Obrero, 1° Año Turno Mañana, Villa Soldati, C.A.B.A.

ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

ART. 4: CUMPLIMIENTO DE DERECHOS

“Tenemos derecho a los derechos. Y por eso el Estado debe hacer escuelas, hospitales, obras sociales, estaciones de bomberos, comisarías y leyes para cuidarnos a nosotros.”

Instituto Canto a la Vida, 6° grado Turno Mañana, Villa Lugano, C.A.B.A.

ARTÍCULO 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

ART. 5: RESPETO A LA FAMILIA

“Es aceptar lo que los padres quieren para sus hijos, las costumbres que nos enseñan, el lenguaje, la comida, la ropa, y aprender a convivir con las diferencias.”

Escuela Primaria Común Nro. 20 D.E. 5 Nieves Escalada de Oromi, 6° grado, Barracas, C.A.B.A.

ARTÍCULO 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

ART. 6: DERECHO A LA VIDA

“Los chicos tenemos derecho a tener un hogar, una familia, salud, felicidad, cariño, identidad, educación, ser aceptados y aceptar a los demás. Cuando no nos protegen, vivimos infelices. Sin derechos los niños no tenemos futuro.”

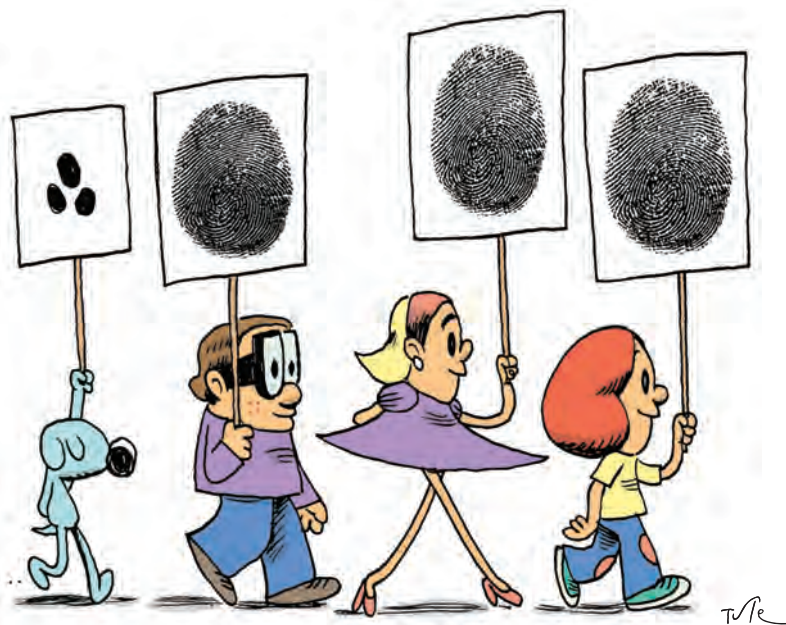
Instituto San José, 6° grado B Turno Tarde, Villa Soldati, C.A.B.A.

ARTÍCULO 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.



TJR



ART. 7: DERECHO A LA IDENTIDAD

“El derecho a la identidad es saber quién sos, quién es tu mamá y quién es tu papá. Tener nombre y apellido, un DNI, ese papel con números, foto y fecha de nacimiento. Que sepan quién sos te sirve para entrar a la escuela, anotarte en fútbol y para que sepan cómo llamarte.”

Escuela de Jornada Simple Nro. 11 D.E. 20 Emilio Von Behrign, 2° grado Turno Tarde, Mataderos, C.A.B.A.

ARTÍCULO 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

ART. 8: DERECHO A PRESERVAR LA IDENTIDAD

“La identidad es algo propio que nos representa, nos diferencia, es nuestro origen, nuestra historia que no la tienen que cambiar.”

Escuela Nro. 10 D.E. 1 Presidente Manuel Quintana, 5° grado, Balvanera, C.A.B.A.

ARTÍCULO 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

ART. 9: DERECHO A VIVIR EN FAMILIA

“Todos tenemos derecho a vivir con nuestra familia. Hay diferentes tipos de familias, y pueden estar formadas por papás, abuelos, hermanos, primos, tíos y mascotas.”

Guardería Nuestra Señora del Carmen, sala de 3 y 4 años, Ciudad Oculta, C.A.B.A.
Escuela Nro. 14 D.E. 19 Capitana María Remedios del Valle, 7° grado A, Villa Soldati, C.A.B.A.

ARTÍCULO 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.



4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

ART. 10: RESIDENCIA DE LOS NIÑOS/ENTRADA Y SALIDA DEL PAÍS

“Si vivís en un país, y tus papás viven en otro, tenés derecho a viajar y encontrarte con ellos. El gobierno de tu país te tiene que ayudar para que puedas ver a tus papás.”

Instituto Canto a la Vida, 7° grado B Turno Tarde, Villa Lugano, C.A.B.A.

ARTÍCULO 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.



ART. 11: TRASLADOS ILÍCITOS

“Para viajar de un lugar a otro necesitamos autorización de nuestros padres. Nadie nos puede trasladar de nuestro país ni alejarnos de nuestra familia para obligarnos a hacer cosas que no queremos.”

Instituto Canto a la Vida, 7° grado B Turno Tarde, Villa Lugano, C.A.B.A.

ARTÍCULO 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

ART. 12: DERECHO A SER ESCUCHADOS

“Todos los niños tenemos derecho a recibir atención de los adultos a que nos pregunten qué es lo que queremos y escuchen lo que sentimos.”

Escuela Primaria Común Nro. 14 D.E. 4 Agustín Rafael Caffarena, 5° grado B, La Boca, C.A.B.A.

Casa del niño y del adolescente, chicos entre 6 y 7 años, La Boca, C.A.B.A.

Instituto Parroquial Mario F. Alsina, 5° grado (ambos cursos) Villa Lugano, C.A.B.A.

ARTÍCULO 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

ART. 13: LIBERTAD DE EXPRESIÓN

“Tenemos derecho a poder hablar sin que nadie nos diga qué decir, a expresar nuestros sentimientos, lo que nos gusta, nuestros sueños y opiniones.”

Colegio San José de la Palabra de Dios, 5° grado, Villa Crespo, C.A.B.A.

ARTÍCULO 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.





ART. 14: LIBERTAD DE PENSAMIENTO/CONCIENCIA Y RELIGIÓN

“Los niños tenemos derecho a la religión en la que creemos y que nuestra familia nos inculcó. Debemos respetar la creencia de los otros y aceptar las diferencias.”

Escuela de Jornada Simple Nro. 11 D.E. 20 Emilio Von Behrign, 7° grado Turno Tarde, Mataderos, C.A.B.A.

ARTÍCULO 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

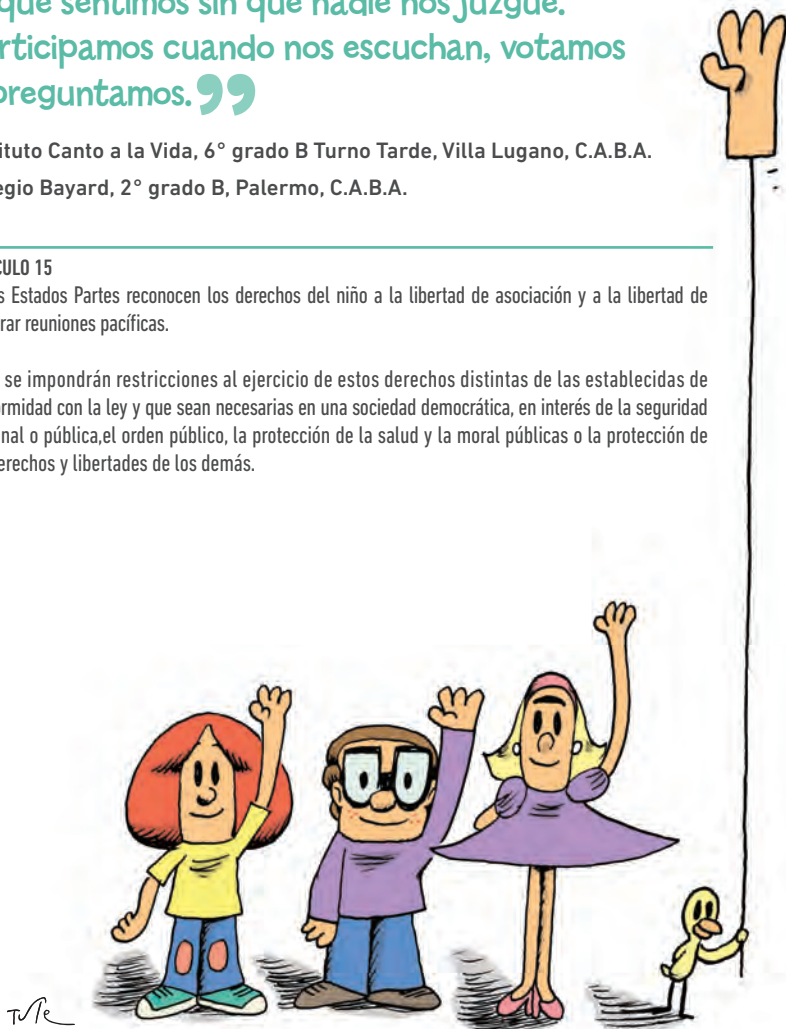
ART. 15: DERECHO A PARTICIPAR

“Tenemos derecho a opinar, a expresar nuestros sentimientos, a elegir, a tener la oportunidad de decir lo que sentimos sin que nadie nos juzgue. Participamos cuando nos escuchan, votamos y preguntamos.”

Instituto Canto a la Vida, 6° grado B Turno Tarde, Villa Lugano, C.A.B.A.
Colegio Bayard, 2° grado B, Palermo, C.A.B.A.

ARTÍCULO 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.



ART. 16: DERECHO A LA INTIMIDAD

“Es el derecho a la privacidad, a no ser molestados. Tenés derecho a que tu mamá no cuente cosas tuyas en facebook o a que tu hermano no se meta en tu cuenta y escriba cualquier cosa cuando no estás.”

Instituto Parroquial Mario F. Alsina, 5° grado, ambos cursos, Villa Lugano, C.A.B.A

ARTÍCULO 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.



ART. 17: ACCESO A LA INFORMACIÓN

“La información sirve para aprender, escuchar y tomar decisiones. La podemos buscar en la tele, en la computadora, en los libros, en la escuela, en las historietas, en los periódicos, en las oficinas, en casa y en el celu. Tenemos derecho a estar informados, eso nos ayuda a tener un país mejor.”

Escuela de Jornada Simple Nro. 11 D.E. 5 República de Haití, 5° grado B Turno Mañana, Barracas, C.A.B.A.

ARTÍCULO 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;



b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

ART. 18: DERECHO A UNA ASISTENCIA ADECUADA

“Es el derecho que tenemos a convivir con una familia que nos acompañe y nos atienda, que nos apoye y nos aconseje cuando estamos tristes, nos cuide para que no nos lastimen y nos ayude a hacer la tarea.”

Escuela de Jornada Simple Nro. 11 D.E. 20 Emilio Von Behrign, 7° grado Turno Tarde
Mataderos, C.A.BA.

Colegio Bayard, 7° grado, Palermo, C.A.B.A.

ARTÍCULO 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

ART. 19: PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE MALTRATO Y ABUSO

“Es el derecho a la NO VIOLENCIA. Hay distintas formas de maltrato: verbal, físico, abstracto (cuando te ignoran), de comparación, o cuando tus compañeros te graban haciendo cosas y la suben al facebook. Los chicos tenemos que decir no a la violencia, tenemos que hablar de eso con los adultos, y ellos nos tienen que proteger porque el maltrato da vergüenza y duele por dentro.”

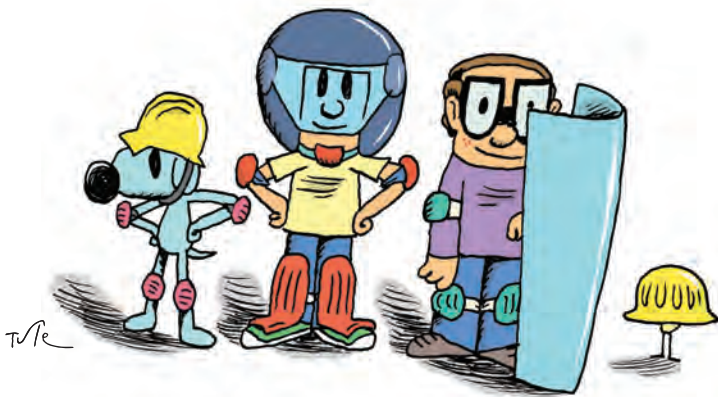
Instituto San José, 6° y 7° grado, Villa Soldati, C.A.B.A.

Escuela Nro. 10 D.E. 1 Presidente Manuel Quintana, 7° grado Turno Mañana, Balvanera, C.A.B.A.

ARTÍCULO 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.



ART. 20: PROTECCIÓN Y ASISTENCIA ESPECIAL DEL ESTADO

“Si nuestros padres o familiares no pueden protegernos o darnos la atención que necesitamos el Estado tiene que intervenir y llevarnos a un lugar donde puedan darnos protección y cuidado, respetando nuestro origen, cultura, religión, vínculos y privacidad.”

Escuela Nro. 14 D.E. 9 Provincia de Río Negro , 6° grado, Palermo, C.A.B.A.

ARTÍCULO 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

ART. 21: ADOPCIÓN

“Los chicos tenemos derecho a vivir con una familia que nos cuide, y cuando te adoptan te unís a una familia, porque adoptar es un acto de amor, es dar otra oportunidad.”

Colegio Cristo Obrero, 1° Año Turno Mañana, Villa Soldati, C.A.B.A.

ARTÍCULO 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fid-

edigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.



ART. 22: NIÑOS REFUGIADOS

“Si vivimos en un país que sufre una tragedia, como terremotos, inundaciones, guerra, problemas políticos, tenemos derecho a que otro país nos ayude y nos otorgue un refugio digno, que atienda nuestras necesidades y nos cuiden con amor.”

Instituto Canto a la Vida, 7° grado Turno Mañana, Villa Lugano, C.A.B.A.

ARTÍCULO 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.



ART. 23: IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

“ Todos los chicos tenemos derecho a las mismas oportunidades de jugar, de ir a la escuela, de no trabajar, de atendernos en el hospital, de que otros nos escuchen y nos respondan.”

Escuela de Jornada Simple Nro. 11 D.E. 20 Emilio Von Behring, 6° grado Turno Tarde, Mataderos, C.A.B.A.

ARTÍCULO 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información

adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

ART. 24: DERECHO A LA SALUD Y EL DESARROLLO

“Tenemos derecho a ir al doctor, y que sea buena onda, a que nos den vacunas para prevenir que nos enfermemos, a comer sano, lavarnos los dientes y las manos, bañarnos y ser libres.”

Escuela de Jornada Simple Nro. 11 D.E. 5 República de Haití, 5° grado C y D, Barracas, C.A.B.A.
Colegio Bayard, 5° grado A y B, Palermo, C.A.B.A.

ARTÍCULO 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;



TJR

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

ART. 25: INTERNACIÓN

“ Cuando estamos internados nos tienen que tratar con cariño y respeto, necesitamos muchos besos, abrazos, atención y que alguien de confianza nos cuide. Tenemos derecho a un tratamiento, a comer saludable y a que nos escuchen cuando nos sentimos mal. Los papás nos tienen que acompañar porque en las internaciones nos podemos sentir solos, tristes o sensibles.”

Escuela Nro. 10 D.E. 6 Francisco de Gurruchaga, 4° y 5° grado, San Cristóbal, C.A.B.A.

ARTÍCULO 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

ART. 26: SEGURIDAD SOCIAL

“La seguridad social tiene que existir para ayudar a los padres con su sueldo. Para que el gobierno nos dé lo que nos falta y así podamos ir a la escuela y estar protegidos.”

Escuela Primaria Común Nro. 20 D.E. 5 Nieves Escalada de Oromi, 7° grado, Barracas, C.A.B.A.

ARTÍCULO 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

ART. 27: NIVEL DE VIDA ADECUADO/VIVIENDA

“Casas hay muchas, hogar, uno solo porque el cariño y sentirse cómodo hacen único al hogar. Tenemos derecho a que el hogar sea cálido y seguro, con una familia, cama para dormir bien, ropa limpia, baño, un cajón para guardar la ropa, lugar para jugar al aire libre y tener una mascota peluda. También una buena cerradura y que no se derrumbe.”

Escuela Nro. 25 D.E. 3 Gervasio Posadas, 4° y 5° grado, San Cristóbal, C.A.B.A.

ARTÍCULO 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

ART. 28/29: DERECHO A LA EDUCACIÓN

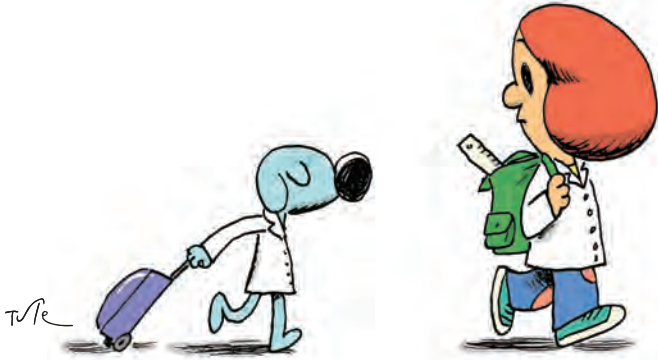
“Tenemos derecho a ir a la escuela para aprender cosas nuevas, compartir pautas de convivencia, ser personas autónomas y hacer amistades. Además, aprender a contar ganancias y tener trabajo cuando seamos grandes. Sin educación no tenemos futuro.”

Boca Social, Programa Boca x los chicos. (6 a 13 años), La Boca, C.A.B.A

ARTÍCULO 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;



d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

ARTÍCULO 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

ART. 30: RECONOCIMIENTO DE LAS MINORÍAS

“**Todos tenemos tamaños, colores, idiomas y religiones diferentes. Nadie es mejor que nadie porque es bueno ser distinto. Tenemos que respetar la cultura y las opiniones de cada uno; nadie nos puede discriminar por eso.**”

Escuela Nro. 10 D.E. 1 Presidente Manuel Quintana, 7° grado, Balvanera, C.A.B.A.

ARTÍCULO 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

ART. 31: DERECHO AL JUEGO Y AL ESPARCIMIENTO

“**Tenemos derecho a jugar con nuestros amigos, padres y abuelos. Jugamos de chicos porque de grande no vamos a poder. Cada etapa tiene sus oportunidades y la de los chicos es jugar.**”

Escuela Nro. 19 D.E. 04 República Italiana, 2° y 3° grado, La Boca, C.A.B.A.

Colegio Bayard, 2° grado A, Palermo, C.A.B.A.

ARTÍCULO 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.



Tre



ART. 32: PROTECCIÓN CONTRA TODO TIPO DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA

“Es el derecho antitrabajo. Los chicos tenemos que tener educación y horas libres para jugar. Los chicos que tienen que trabajar no son felices.”

Instituto San José, 7° grado, Villa Soldati, C.A.B.A.

ARTÍCULO 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los honorarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

ART. 33: PROTECCIÓN CONTRA EL USO DE DROGAS

“Los adultos nos tienen que proteger y alejarnos de todo contacto con las drogas, porque te dañan el cuerpo y la mente, y te pueden alejar de tu familia o seres queridos. Las personas grandes nos tienen que dar un buen ejemplo, viviendo en forma sana, haciendo deportes y sin vicios.”

Escuela Nro. 25 D.E. 3 Gervasio Posadas, 6° y 7° grado, San Cristóbal, C.A.B.A.

ARTÍCULO 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

ART. 34: PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE EXPLOTACIÓN O ABUSO SEXUAL

“Nadie nos puede tocar en nuestras partes íntimas, si alguien nos quiere hacer algo tenemos que gritar bien fuerte, así nos pueden ayudar. Y es importante no tener secretos con ninguna persona grande.”

Escuela Primaria Común N° 14 D.E. 4 Agustín Rafael Caffarena, 7° grado B, La Boca, C.A.B.A.

ARTÍCULO 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

ART. 35/36: PROTECCIÓN CONTRA SECUESTRO Y TRATA

“La trata de personas es inaceptable, se sufren daños muy grandes, tanto psicológicos como físicos. A través de las redes sociales nos pueden robar datos personales, pueden secuestrarnos y maltratarnos. Tenemos derecho a que nos protejan de estos peligros.”

Instituto San José, 7° grado, Villa Soldati, C.A.B.A.

ARTÍCULO 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

ARTÍCULO 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.



ART. 37: PROTECCIÓN CONTRA TORTURA Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD

“Si los chicos hacemos algo que está prohibido, nos tienen que tratar de manera especial para ayudarnos a que no lo hagamos más, deben enseñarnos un oficio: no encerrar, sino enseñar. Por eso, no nos tienen que mandar a una cárcel, sino adonde haya chicos de la misma altura, a un lugar donde enseñen y nos eduquen mejor. No nos pueden juntar con la gente grande, porque nos pueden llenar la cabeza con malas ideas. El lugar debería ser como un colegio, en el campo, por el silencio y porque te conectás con vos mismo y no ves a la gente que hace las cosas mal.”

Colegio Santa Catalina-Obra de Don Bosco, 7° grado, Constitución, C.A.B.A.

ARTÍCULO 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

66 ART. 38: PROTECCIÓN ANTE CONFLICTOS ARMADOS

Si hay una guerra, los chicos tenemos que ser protegidos para que tengamos infancia. Proteger es prevenir, cuidar, advertir. La única posibilidad de que un país cambie somos los chicos, porque somos el futuro. Si el país no hace nada, otro Estado debe intervenir. Si se echa a perder una generación, no va a haber otra generación. Los chicos en la guerra nos podemos quedar sin padres y sin casa, por eso se nos puede dar un apartamentito y un tutor. 99

Colegio Santa Catalina-Obra de Don Bosco, 7° grado, Constitución, C.A.B.A.

ARTÍCULO 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.



ART. 39: RECUPERACIÓN Y REINTEGRACION SOCIAL

“Nos tienen que escuchar, porque por ahí no lo podemos decir, pero nos tienen que escuchar. Se tiene que hacer todo para que el chico sea el mismo que era antes del delito, para que se recupere, en su casa, si es que en la casa no le pegan, si en la casa le pegan, lo tienen que separar e ir con un tutor.”

Colegio Santa Catalina-Obra de Don Bosco, 7° grado, Constitución, C.A.B.A.

ARTÍCULO 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

ART. 40: PRINCIPIOS DE LEGISLACIÓN PENAL

“Como somos chicos no tenemos la mentalidad del daño que causaríamos si hacemos algo, por eso debería haber otras leyes. La ley nos tiene que tratar distinto.”

Colegio Santa Catalina-Obra de Don Bosco, 7° grado, Constitución, C.A.B.A.

ARTÍCULO 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

ART. 41: LEY MÁS FAVORABLE

“Si hay muchas leyes y las autoridades no saben cuál usar siempre deben elegir la que sea mejor para nosotros.”

Colegio Santa Catalina-Obra de Don Bosco, 7° grado, Constitución, C.A.B.A.

ARTÍCULO 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

ART. 42

“Conocer nuestros derechos es un derecho, los que nos gobiernan nos deben hablar sobre los derechos que están en la Convención.”

Colegio Santa Catalina-Obra de Don Bosco, 7° grado, Constitución, C.A.B.A.

ARTÍCULO 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

ART. 43/45

“Los gobiernos y todas las personas deben ayudar para que se cumplan los derechos que están en la Convención.”

Colegio Santa Catalina-Obra de Don Bosco, 7° grado, Constitución, C.A.B.A.

ARTÍCULO 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

ARTÍCULO 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
- b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

ARTÍCULO 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

ARTICULO 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

ARTICULO 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara a favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas.

2. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

ARTICULO 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

ARTICULO 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

ARTICULO 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.



AGRADECIMIENTOS

Escuela Primaria Común Nro. 14 D.E. 4, Agustín Rafael Caffarena, La Boca • Escuela Nro. 14 D.E. 19 Capitana María Remedios del Valle, Villa Soldati • Colegio Bayard, Palermo • Boca Social, Programa Boca x los chicos, La Boca. Instituto Canto a la Vida, Villa Lugano • Casa del niño y del adolescente, La Boca • Colegio Cristo Obrero, Villa Soldati. Escuela de Jornada simple Nro. 11 D.E. 20 Emilio Von Behrign, Mataderos • Escuela Nro. 10 D.E. 6 Francisco de Gurruchaga, San Cristóbal • Escuela Nro. 25 D.E. 3 Gervasio Posadas, San Cristóbal • Escuela Primaria Común Nro. 20 D.E. 5 Nieves Escalada de Oromi, Barracas • Guardería Nuestra Señora del Carmen, Ciudad Oculta • Instituto Parroquial Mario F. Alsina, Villa Lugano • Escuela N 10 D.E. 1 Presidente Manuel Quintana, Balvanera • Escuela Nro. 14 D.E. 9 Provincia de Río Negro, Palermo • Escuela de Jornada Simple Nro. 11 D.E. 5 República de Haití, Barracas. Escuela Nro. 19 D.E. 04 República Italiana, La Boca • Instituto San José, Villa Soldati • Colegio San José de la Palabra de Dios, Villa Crespo • Colegio Santa Catalina-Obra de Don Bosco, Constitución.

Oficinas de Atención Descentralizada del Ministerio Público Tutelar de la C.A.B.A.: La Boca-Barracas, Villa Soldati-Nueva Pompeya, Mataderos-Liniers, Palermo.

Secretaría General de Gestión y Secretaría General de Política Institucional del Ministerio Público Tutelar de la C.A.B.A.



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

El Ministerio Público Tutelar es el órgano del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires encargado del control de legalidad de los procedimientos, la promoción del acceso a la justicia, y el respeto, la promoción y la satisfacción de los derechos y garantías de niñas, niños, adolescentes y personas usuarias de los servicios de salud mental.

NUESTRAS FUNCIONES

ORIENTAR

▶ Orientar en el ejercicio de los derechos.

PROMOVER

▶ Promover el acceso a la justicia.

INFORMAR

▶ Informar y facilitar el acceso público a las leyes y material relacionado.

ASESORAR

▶ Asesorar en el cumplimiento de las garantías constitucionales.

PROTEGER

▶ Proteger integralmente los derechos de niñas, niños, adolescentes y de personas usuarias de los servicios de salud mental.



Ministerio Público Tutelar

Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

ASESORÍA GENERAL TUTELAR

Perú 143, 12° piso. C.A.B.A.

(+ 54 11) 5297-8000

agt@mptutelar.gob.ar

www.mptutelar.gob.ar

Líneas de acceso a la justicia



0800 12 ASESORIA (27376)

Lunes a viernes de 9 a 16 hs.



15 7037 7037

Lunes a viernes de 9 a 20 hs.



mptutelar